



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2023 -A

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: María Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: Cofidis SA, Sucursal en España
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2024

En Manresa, a 26 de marzo de 2024.

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº6 de Manresa (Barcelona), los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** tramitados con el nº de actuaciones [REDACTED]/2023, seguidos a instancia de Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Doña [REDACTED], y actuando bajo la dirección técnica de la letrada Doña MARÍA LOURDES GALVÉ GARRIDO, frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador Don [REDACTED] y defendida por el letrado Don [REDACTED], en los que aparecen y son de aplicación los siguientes





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Doña [REDACTED], en nombre y representación de Doña [REDACTED], se formuló demanda, que ha tenido entrada en este Juzgado en fecha 21/07/2023, en la que tras invocar hechos y fundamentos de derecho, suplicó, en definitiva, se dictase Sentencia conforme a sus peticiones, interesando en primer lugar la declaración de nulidad del contrato por falta de transparencia, subsidiariamente, se declare la nulidad del contrato por usurario, todo ello conforme se recoge en los hechos y fundamentos aducidos en el escrito de demanda, con imposición a la demandada de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada COFIDIS S.A. para que en el plazo de 20 días se personaran en autos, y en tiempo y forma tiene entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a lo peticionado de contrario.

TERCERO. – Son convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa que ha tenido lugar el día 11 de marzo de 2024 a las 12:30 horas. En la fecha señalada, se celebró el acto al que asistieron ambas partes debidamente representadas y asistidas de letrado, donde ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, y sin suscitarse cuestiones procesales, la parte actora se afirmó en los hechos y fundamentos contenidos en su demanda así como la demandada en su escrito de contestación. Seguidamente las partes concretaron los términos del debate e interesaron el recibimiento del pleito a prueba. A continuación propusieron la prueba que estimaron pertinente, según consta en el soporte audiovisual. Concretamente, la actora propuso la documental por reproducida, más documental y testifical, y la demandada propone como prueba la documental por reproducida. A la vista de la prueba propuesta, se admite la documental por reproducida, en los términos recogidos en el soporte audiovisual.

CUARTO.- Siendo la prueba documental la única admitida, quedaron los autos conclusos para Sentencia de conformidad con el artículo 429.8 LEC.





QUINTO.- En el desarrollo del presente juicio se han observado prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto de discusión en el presente procedimiento: posiciones de las partes y hechos controvertidos.

Por la parte actora se ejercita con carácter principal la acción de nulidad por falta de transparencia, y subsidiaria, acción de nulidad por usura, y así se recoge en el petitum de su escrito de demanda que se dicte Sentencia en la que:

“ Con carácter principal, DECLARE la nulidad la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y, CONDENE a la entidad a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege -ex art. 1303 CC-, más intereses legales y procesales.

2. Subsidiariamente a lo anterior, DECLARE la nulidad del contrato por usura y CONDENE a la entidad a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad, contemplados ex lege en el art. 3 de la Ley de la represión de la usura, más intereses legales y procesales.

3. Subsidiariamente a todo lo anterior, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago y, CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege -ex art. 1303 CC-, más intereses legales y procesales.

4. Todo ello con expresa IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS causadas a la demandada. “





Expone la parte actora en su escrito de demanda que la Sra. [REDACTED] y la entidad demandada suscribieron en fecha 20/04/2010 un contrato de línea de crédito al consumo. Que el contrato suscrito tenía un TAE del 24,51%. Entiende la actora, con carácter principal, que el citado contrato se incluye en los que son conocidos como contratos de adhesión y que no superan el doble control de transparencia que se exige legal y jurisprudencialmente en aquellos contratos suscritos por consumidores. Que dicho contrato fue suscrito telefónicamente sin recibir la correspondiente información precontractual. Que además, se aplicaron intereses que superaban los estipulados en el contrato, llegando a ser éstos de un 33,706%. Por lo anterior, entiende, con carácter principal, que debe declararse la nulidad del contrato por falta de transparencia. Subsidiariamente, interesa la nulidad del mismo por usura. En ambos casos, ejercita conjuntamente la acción de restitución de cantidades indebidamente cobradas. Subsidiariamente a las anteriores, interesa la nulidad de las cláusulas relativas a comisiones. Y todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales.

Para sustentar su tesis, aporta junto a su escrito de demanda, reclamaciones previas (documento nº2), respuestas entidad demandada (documento nº3), contrato (documento nº4), histórico movimientos (documento nº5), extracto (documento nº6), STS 4.03.2020 (documento nº7), Banco España documentación (documentos nº8 y nº9).

Por su parte, la demandada, sin negar la existencia de la relación contractual ni el contenido de lo pactado, se opone a lo peticionado de contrario. Así, en su escrito de contestación alegan en primer termino, la prescripción de las acciones ejercitadas. En segundo lugar, se oponen a lo peticionado, y fija como controvertida la condición de consumidora de la actora, alegando que nada se ha acreditado sobre este extremo. En segundo lugar, sostienen que el contrato de línea de crédito suscrito entre las partes supera el doble control de transparencia e incorporación y que el mismo no puede ser considerado usurario.





Para sustentar su tesis acompaña al escrito de contestación, contrato (documento nº2) y extractos (documentos nº4 y nº5).

Por consiguiente, no siendo discutida la relación contractual de las partes, ni lo pactado, los hechos controvertidos se centran, en esencia, en si la actora tiene la condición de consumidora, si las acciones ejercitadas se encontrarían prescritas, y si las cláusulas del contrato suscrito superan el doble control de transparencia, y subsidiariamente, si los intereses del contrato suscrito tienen la consideración de usurarios. Subsidiariamente a las anteriores, si la cláusula de comisiones ha de ser considerada abusiva; y si procede la restitución de las cantidades reclamadas por la actora.

SEGUNDO.- De la condición de consumidora de la actora.

En el caso que nos ocupa y a la vista de la documental obrante en autos, debe tenerse por acreditada la relación de consumidora de la demandada. En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2007 del 15 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios establece en su artículo 3 lo siguiente:

“1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o





temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.”

Además, si atendemos al contrato suscrito y que resulta litigioso en el presente procedimiento, en los datos personales de la actora se hace constar que la misma se encuentra jubilada, por lo que difícilmente pudiéremos decir que solicitó el mismo para el ejercicio de actividad profesional alguna.

TERCERO.- De la prescripción de las acciones ejercitadas.

Sostiene la demandada que la acción de restitución aparejada a la acción de nulidad, ya sea por usura o por falta de transparencia, se encontraría prescrita.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 121-20 del CCCat “Las pretensiones de cualquier clase prescriben a los diez años, a menos que alguien haya adquirido antes el derecho por usucapión o que el presente Código o las leyes especiales dispongan otra cosa”

Ahora bien, dicha pretensión ejercitada por la parte demandada no puede ser atendida toda vez que tal y como ha venido recogiendo la Ilma Audiencia Provincial de Girona, por ejemplo, las sentencias de 24 de septiembre, de 13 de noviembre del 2.018, o de 14 de junio de 2019, nº 442/2019, Sección 1ª, entre otras, donde se recoge: (...) "respecto de la prescripción, siguiendo también la misma doctrina sentada en dichas sentencias, la reclamación de las cantidades indebidamente pagadas se fundamenta en la nulidad de la cláusula de gastos al infringir una norma imperativa y prohibitiva, como es la legislación sobre protección de consumidores y usuarios, que prohíbe la incorporación a los contratos celebrados con consumidores de cláusulas abusivas, por lo que la acción, tanto para pedir su nulidad, como los efectos inherentes a la misma, es imprescriptible, no siendo de aplicación el plazo de caducidad del artículo 1301 del CC que se refiere a la acción de anulabilidad. Ni tampoco ningún plazo de prescripción de los previstos en la legislación de protección de consumidores y usuarios que se refieren a supuestos distintos de las consecuencias de la declaración de una cláusula nula (...) Pero, aunque se aceptase que la acción es





independiente a la nulidad, en ningún caso estaría prescrita, pues el inicio del cómputo deberá efectuarse desde el momento en que se declara nula la cláusula, pues mientras no se declare, no existe acción para reclamar lo indebidamente pagado. **Como establece el artículo 121-23.1. del CCC el plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse.** Por lo tanto, sin conocer que la cláusula era nula, lo cual se produce con la declaración judicial, no se iniciaría el plazo prescriptivo."

Pero es que, a mayor abundamiento, recientemente sobre esta cuestión se ha pronunciado el TJUE, a través de la sentencia de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21.

En el apartado 43 de la sentencia, sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de una cláusula abusiva y la prescriptibilidad para hacer valer sus efectos restitutorios, el TJUE afirma:

"En lo que atañe a la oposición de un plazo de prescripción a una acción ejercitada por un consumidor para que se le devuelvan cantidades indebidamente abonadas, fundada en el carácter abusivo de una cláusula contractual en el sentido de la Directiva 93/13, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de dicha Directiva no se oponen a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 39 y jurisprudencia citada).





Y en el apartado 48 de la sentencia, sobre el inicio del cómputo de un plazo de prescripción, resuelve:

“De esta manera, en lo tocante al inicio del cómputo de un plazo de prescripción, tal plazo únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada)”.

Continua afirmando en el apartado 61 que “la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.”

En definitiva “En lo tocante a si el conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de una cláusula contractual y de los derechos que le confiere la Directiva 93/13 debe adquirirse antes de que empiece a correr el plazo de prescripción de la acción restitutoria o antes de que expire dicho plazo, procede señalar que el requisito, mencionado en el apartado 48 de la presente sentencia, según el cual un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer esos derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase, fue establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a efectos del examen, caso por caso, de la





compatibilidad de un plazo de prescripción dado, aplicado con arreglo al Derecho nacional en cuestión, con el principio de efectividad”

Así mismo, podemos también mencionar la reciente sentencia dictada por la Sección 13ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona nº 111/2024 del 22 de enero (ECLI:ES:APB:2024:406) en la que resuelve la excepción planteada de prescripción de la acción de restitución en un procedimiento en el que se ejercita la acción de nulidad de un contrato por usurario, en el que se citan otras numeras resoluciones, a la que me remito debido a su extensión y claridad, y donde recoge que “En el mismo sentido que ha quedado expuesto, (imprescriptibilidad de la acción de restitución, y a lo sumo, prescripción a partir de la declaración de nulidad), cabe citar las Sentencias de esta Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, de 26 de enero de 2.023 (ROJ: SAP B 394/2023), Sección 1ª, de 14 de julio de 2.023 (ROJ: SAP B 7390/2.023) y 31 de julio de 2.023 (SAP B 9281/2023, Sección 17ª, de 26 de septiembre de 2.023 (ROJ: SAP B 10880/2023), Sección 4ª, de 24 de octubre de 2.023 (ROJ: SAP B 10953/2.023). También, Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, de 20 de septiembre de 2.023 (ROJ: SAPGI 1695/203), y de Madrid, Sección 12ª de 5 de octubre de 2.023 (ROJ: SAP M 1406/2023) y Sección 18ª de 8 de noviembre de 2.023 (ROJ: SA M 16178/2.023), entre otras.”

Por lo anterior, debe desestimarse la excepción planteada por la demandada al entender que la acción de restitución dimanante de la declaración de nulidad no se encuentra prescrita.

CUARTO.- De la nulidad de las cláusulas del contrato por falta de transparencia. Prueba practicada.

Con carácter principal se ejercita por la actora la acción de nulidad de las cláusulas del contrato suscrito al entender que las mismas no superan el doble control de transparencia. Nuestro ordenamiento jurídico prevé en el artículo 71





LEC:

“1. La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

2. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

3. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

4. Sin embargo, de lo establecido en el apartado anterior, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.”

Como indica el Tribunal Supremo en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil 265/2015, de 22 de abril, “el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. A la luz de estos principios, el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional. Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión Europea atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.”

Partimos del artículo 85.6 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios declara nulas por abusivas “las cláusulas que





supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”.

En el caso que nos ocupa, las partes suscriben un contrato de Línea de Crédito, y por ende, nos encontramos ante los llamados contratos de adhesión. Por lo que hemos de estar a lo prevenido en el artículo 80 de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios, 1/2007 del 16 de noviembre.

Artículo 80 Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- *a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.*
- *b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.*
- *c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.*

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.”





En el caso que nos ocupa, a la vista del contrato suscrito entre las partes, no podemos entender que el mismo supere el doble control de transparencia formal y material que se exige. En este sentido, examinado el contrato suscrito, se observa que la totalidad de su clausulado consta en un tamaño minúsculo, que hace prácticamente imposible su lectura, y por ende, imposibilita permitir que el consumidor tenga un conocimiento real de la contratación y de los conceptos y condiciones suscritos. Todo ello, además, incide en la falta de claridad en la distinción de cada una de las condiciones que deben constar debidamente indicadas, reseñadas y advertidas para el firmante. Por lo anterior, no podemos entender que se haya cumplido por la demandada con las exigencias mínimas de una información suficientemente clara y comprensible facilitada al consumidor que le permita conocer los términos del contrato al que se está adhiriendo.

En cuanto a la falta de transparencia material, si analizamos el contrato suscrito, que se trata de un contrato de adhesión, donde constan manuscritos los datos personales de la demandante y su marido, si analizamos las cláusulas del mismo difícilmente podrían estos entender la carga económica y condiciones de lo pactado, y que éstos pudieren representar la real carga económica del contrato suscrito. La falta de transparencia de las cláusulas que integran el contrato suscrito, no consta que hubieren sido solventadas por otros medios durante los actos precontractuales o durante la perfección del contrato, por lo que entiendo, que habida cuenta la edad y situación personal de los consumidores, hemos de entender que el contrato suscrito no supera el control de transparencia formal ni material que se exige en nuestra normativa y jurisprudencia.

En definitiva, procede estimar la petición efectuada por el demandante como principal y, por ende declarar la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato, por no superar el doble control de transparencia formal y material exigido.

CUARTO.- Efectos de la nulidad.





Establece el art. 1303 Cc que "*declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*".

Por lo anterior, la entidad demandada habrá de reintegrar la totalidad de las cantidades abonadas por la que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales desde que se hubieren efectuado los respectivos pagos, al amparo de lo previsto en el artículo 576 LEC.

QUINTO.- De las costas.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las costas procesales a la actora, por estricta aplicación del principio de vencimiento objetivo, en lo referente a la demanda principal.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO: Que, **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora Doña [REDACTED], en nombre y representación de Doña [REDACTED] y dirigida contra la entidad COFIDIS S.A.; **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato del contrato suscrito en fecha 29.04.2010, así como la obligación de la demandada de reintegrar a la actora todas las sumas que hayan sido pagadas y que excedan de la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo procederse, en su caso, a la correspondiente compensación en fase de ejecución de Sentencia. Así mismo, deberán abonarse por la demandada los intereses legales correspondientes desde que se hubieren efectuado los respectivos pagos, al amparo de lo previsto en el artículo 576 LEC.

Procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

